Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de agosto de dos mil veinte
Reorganización 500013103002 2020 0095 00

1. De la revisión efectuada al memorial recibido el pasado 19 de agosto, se advierte que la parte actora no subsanó la solicitud de inicio de proceso de reorganización conforme le fue ordenado en auto emitido el 24 de julio del año en curso.

De forma liminar, es necesario aclarar que con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, se profirieron, entre otros, los Decretos 560 de 5 de abril y 772 de 3 de junio, con la finalidad permitir a los deudores acceder de forma expedita a los mecanismos de reorganización. Entre las medidas adoptadas, se permitió flexibilizar los requisitos para la admisibilidad de los procesos de insolvencia, en tanto que, en el canon 2 del Decreto 560, se previó que [e]*l Juez Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda".* Sin embargo, ello no quiere decir que se deba admitir toda petición de esa naturaleza, pues es necesario realizar un control previo, en aras de verificar "*que se lleva la contabilidad regular y (...) la completitud de la documentación*".

En cumplimiento de la citada normativa, se revisó la solicitud de reorganización de persona natural comerciante que elevó la señora **Martha Cecilia Vela Díaz**, pero no se logró verificar la completitud de la documentación exigida por la Ley 1116 de 2006. Por ello, el pasado 24 de julio se le ordenó que subsanara dichas falencias y, de paso, que ajustara las restantes irregularidades advertidas, indispensables para admitir el proceso de insolvencia, en tanto que tales yerros impedían corroborar y adecuar la información contenida en el flujo de caja y en el proyecto de determinación de los derechos de voto. Al igual, tampoco se aportaron las direcciones de notificación personal de los acreedores.

1.1. La señora **Martha Cecilia**, por ser una persona natural, invocó el supuesto de cesación de pagos que prevé el numeral 1, artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Ese canon dispone que el deudor se encuentra en esa situación cuando incumple el pago por más de 90 días de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por 2 o más acreedores para el pago de obligaciones. El valor acumulado de las mismas deberá representar cuanto menos el 10% del pasivo total a cargo del insolvente a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

La falta de demostración de ese supuesto fue el primer defecto hallado, que no pudo pasarse por alto, ya que los documentos adosados impedían advertir cuáles obligaciones tenían una mora mayor a los 90 días. Contrario a ello, en la relación de obligaciones financieras, se observó que los créditos otorgados por BBVA SA estaban al día[1]. Además, se certificó que la deudora "*a la fecha NO* [contaba] *con procesos judiciales en su contra*"[2].

Con el propósito de subsanar esa falencia, en el numeral 1 del requerimiento se ordenó a la parte actora que allegara "*los documentos mediante los cuales se acredite la situación de cesación de pagos, atendiendo los hechos narrados en la memoria explicativa*". Esa orden tuvo sustento en el inciso primero, canon 10 de la Ley 1116 de 2006, según el cual "[l]*a solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá* ***presentarse acompañada de los documentos que acrediten*** *(…)* ***los supuestos de cesación de pagos*** *o de incapacidad de pago inminente…"* (Se destaca).

Pese a la orden expresa, la solicitante no remedió su omisión. En el escrito de subsanación indicó que la causal invocada se corroboraba "…*con la presentación del cuadro denominado justamente, como Supuesto de cesación de Pagos*". Además, que estaba en cesación equivalente al 100% de las obligaciones existentes. Finalmente, insistió en que el presupuesto legal no exigía el aporte de documentos adicionales al supuesto cesación de pagos suscrito por el represente legal o el contador[3].

Ahora, a pesar de allegar certificaciones y extractos bancarios, lo cierto es que con esos documentos no se logró verificar que las obligaciones a concursar presentaran una mora de 90 días. Pues bien. *I)* En lo que respecta a los extractos de tarjeta de crédito 1359 y 4904, así como al extracto de cupo rotativo 1324, dan cuenta que los pasivos por $16.824.296,15, $7.608.554,31 y $26.620.239,33, respectivamente, debían pagarse el 15 de julio de 2020[4]: esto es, con posterioridad a "*la fecha de los estados financieros de la solicitud*"[5] (30 de junio de 2020) y un 1 día antes de ser presentada la petición de proceso de insolvencia, según el acta individual de reparto (14 de julio de 2020)[6]. *II)* En lo que concierne a la *Simulación financiera por cuenta,* solo confirma la existencia de un crédito a cargo de la accionante, en la que se hace una proyección, sin que contenga mención alguna al estado actual de la obligación[7]. *III)* Situación que no varía frente a las obligaciones que tiene la actora con los acreedores Paulo Diego Muñoz Vela y Servillantas Villavicencio Ltda. En efecto, la

[1] 13. Obligaciones Financieras Martha Vela.
[2] 15. Certificaciones Martha Cecilia Vela, pág. 2.
[3] 25. Memorial subsanación Martha Cecilia Vela, pág. 1.
[4] 27. Documentos cesación de pagos-Martha Vela, págs. 2-4.
[5] Numeral 1, canon 9 de la Ley 1116 de 2006
[6] 20.50001315300220200009500_ActaReparto_14-07-202011_39_48a.m
[7] 27. Documentos cesación de pagos-Martha Vela, pág. 5.

certificación expedida por aquél señala que el préstamo "*se pagará a partir del mes de junio del año 2020, en cuotas de $5.000.000 (cinco millones de pesos) con periodicidad mensual con un interés conforme a la tasa mensual que dicte el banco de la república*". En otras palabras, para el mismo mes de corte de los estados financieros se pagaría la primera cuota, con lo cual se infiere que la mora no superaba los 15 días. En cuanto a la constancia emitida por la referida sociedad, tan solo se indica que, para el 30 de junio de 2020, existía una cuenta por cobrar en la que se encontraba vinculada la señora **Martha Cecilia**, por valor de $19.880.000. De suerte que no hay dato alguno sobre su exigibilidad.

Es más, el cuadro de supuestos de cesación de pagos[8], pese a indicar que el valor total de los pasivos tenía un vencimiento con más de 90 días, lo cierto es que en la casilla denominada "*fecha de vencimiento de la obligación*" no se indicó siquiera la época en que se debían cumplir las prestaciones.

1.2. La falta de claridad de la fecha de mora de las obligaciones también afecta el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor en los términos del inciso segundo, canon 24 de la Ley 1116, ya que en dicha relación es necesario efectuar las correspondientes actualizaciones del saldo vencido. Ahora, pese a que en la subsanación se le agregó al proyecto una casilla denominada indexación, no se aportó información alguna al despacho para determinar los extremos tenidos en cuenta por la peticionaria.

Aunado a ello, se le ordenó a la libelista que en tal documento se debía "*especificar el valor a pagar por concepto de capital y el saldo del capital vencido actualizado de acuerdo con el IPC*". Sin embargo, allí se tomó un solo valor por cada acreedor: es decir, no se aclaró cuáles eran los valores vencidos, no se individualizaron cada una de las cuotas de las obligaciones exigibles en instalamentos, con el agravante que los 4 créditos que existen en favor de BBVA SA, se relacionaron todos en una sola casilla[9].

1.3. El plan de negocios de reorganización no contempla la restructuración financiera, organización, operativa o de competitividad que exige el numeral 6 del canon 13 de la referida ley. Esa irregularidad no se supera con el *Plan de estrategias o plan de negocios conducentes a superar la situación de crisis*[10], pues, como se indicó en el auto anterior, allí solo se previeron medidas a adoptar sin la descripción de cómo se implementarían y sin una mínima relación de análisis de mercado, de crecimiento, del entorno competitivo, de inversión, de ingresos y egresos, entre otros. En suma, lo allí

[8] 26. Cesación de pagos Martha Cecilia Vela.
[9] 29.. Derechos de Voto- Martha Vela
[10] 33. Plan de negocios Martha Vela.

efectuado sólo corresponde a los objetivos a tener en cuenta para la elaboración de un plan de negocios.

1.4. En el mismo sentido, la proyección contiene una serie de valores que carecen de estudio económico y financiero para sustentar la propuesta, pese al requerimiento efectuado en auto anterior[11]. Esto quebranta el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

1.5. Finalmente, no se indicó la dirección electrónica en la que todos los acreedores recibirán notificaciones personales[12], en cumplimiento de lo previsto por el numeral 10, precepto 82 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, como el memorial allegado por la señora **Martha Cecilia Vela Díaz** no contiene los documento e información que se le exigió en el requerimiento de 24 de julio del año en curso, el juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, resuelve:

Primero.- Rechazar la presente solicitud de reorganización de persona natural elevada por la señora **Martha Cecilia Vela Díaz**.

Segundo.- Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **47** del **31-08-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[11] 34. Flujo de Caja Proyectado Martha Vela.
[12] 35. Certificación dirección acreedores - Martha Vela.

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación: 1d8910f98188308ac695a59e9fe39838434d3f57223aecbb4b67d779a55aea24
Documento generado en 26/08/2020 04:04:04 p.m.